



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), mayo cinco de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00199** 00

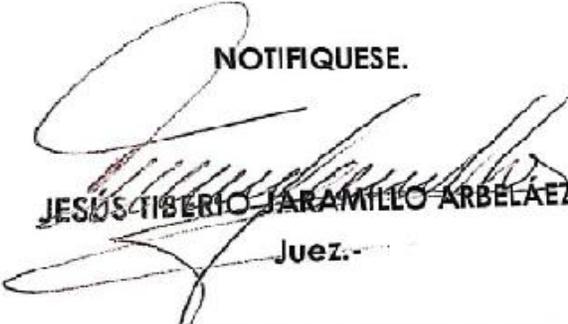
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Conforme a lo establecido en el título ejecutivo, la cuota alimentaria y las demás que fueron fijadas, tendrían un incremento anual a partir del mes de julio del año 2020 y así sucesivamente; por consiguiente, la liquidación debe efectuarse cada año en el mes indicado, y no como erróneamente se pretende ejecutar desde el mes de enero de 2020.
2. Deberá especificar desde que mes este cobrando las cuotas alimentarias, conforme a lo establecido en el título ejecutivo, con sus respectivos intereses, y no como erróneamente se manifestó en el hecho quinto.
3. Procederá a liquidar el interés legal mensual del 0.5 %, causado desde la fecha de incumplimiento de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. En consecuencia, deberá corregir la liquidación del crédito, adecuar tanto los hechos y las pretensiones de la demanda, determinado de forma precisa y adecuada la cuantía por la cual se pretende librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le reconoce personería al Dr. WILLI MORENO MARTINEZ, identificado con la T.P. Nro.258.511 del C. S. J, y C.C. 1.076.327.436, para representar a la señora LUISA FERNANDA CALLE OSSA.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.